



Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales

ELIZABETH GUILLERMINA ARTETA VICTORIANO
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 714-2015-MTC/01 06 ENE. 2017

Reg. N° 011

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 002-2017-MTC/16

Lima, 04 de Enero de 2017

Vistas, la Carta S/N de fecha 31 de octubre de 2016 con H/R N° E-295661-2016, mediante la cual la empresa **INSTITUTO DE TRANSPORTES DE LA UNIVERSIDAD DEL CALLAO (UNAC)** solicita la autorización de uso de UN (01) EQUIPO ANALIZADOR DE CUATRO GASES, Marca: AVL DITEST, Procedencia: AUSTRIA, CLASE I, Modelo: AVL DIGAS 4000, Número de serie: 134, Certificado de Calibración N°: LQM-095-2016, Fecha de Calibración: 14 de septiembre de 2016, para realizar análisis de gases de vehículos automotores convertidos a Gas Licuado de Petróleo – GLP ; y, la Carta S/N de fecha 15 de noviembre de 2016 con H/R N° E-309188-2016, mediante la cual realiza el levantamiento de observaciones ; y,

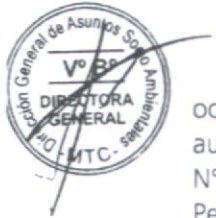
CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de octubre de 2001, establece Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial y modificado por los Decretos Supremos N° 014-2003-MTC y N° 009-2012-MINAM, señala que los equipos a utilizarse para el control oficial de los Límites Máximos Permisibles (LMPs), deberán ser homologados y autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales;

Que, el Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de febrero de 2002, establece los procedimientos para la homologación y autorización de equipos a utilizarse en el control oficial de Límites Máximos Permisibles de emisión de contaminantes para vehículos automotores, señalando en el artículo 17° la información que se deberá consignar y en el artículo 18° los documentos que se deberán adjuntar a la solicitud de autorización de uso de equipos;

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y sus modificatorias, señala que los conductores de los vehículos automotores cuyas emisiones superen los Límites Máximos Permisibles (LMPs), aplicables para vehículos en circulación, serán sancionados conforme lo establece el Código M.15 del Anexo I – Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenando del Reglamento Nacional de Tránsito –Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante Carta S/N de fecha 31 de octubre de 2016 con H/R N° E-295661-2016, el **INSTITUTO DE TRANSPORTES DE LA UNIVERSIDAD DEL CALLAO (UNAC)** presentó su solicitud de autorización de uso de equipo para la medición de emisiones vehiculares de UN (01) EQUIPO



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANALIZADOR DE CUATRO GASES, Marca: AVL DITEST, Procedencia: AUSTRIA, CLASE I, Modelo: AVL DIGAS 4000, Número de serie: 134, con Certificado de Calibración N°: LQM-095-2016, Fecha de calibración: 14 de setiembre de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) conforme a lo prescrito por la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de la Calidad; asimismo, la empresa señala que la autorización del equipo es para la realizar análisis de gases de vehículos automotores convertidos a GLP;

Que, mediante Carta S/N de fecha 25 de noviembre de 2016 con H/R N° E-318066-2016, el **INSTITUTO DE TRANSPORTES DE LA UNIVERSIDAD DEL CALLAO (UNAC)**, absuelve las observaciones identificadas en el Informe Técnico N° 171-2016-MTC/16.01.MLPB, mismas que fueron notificadas a la empresa solicitante mediante Oficio N° 3205-2016-MTC/16;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM, la calibración del analizador de gases deberá realizarse, por un laboratorio de calibración acreditado ante el INDECOPI, cada seis meses o cada vez que se sustituya alguna de sus partes internas o haya sido sometido a reparación. El Certificado de Calibración deberá estar disponible para la revisión de los usuarios de los vehículos;

Que, el numeral 2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 007-2002-MTC establece que la autorización sólo se efectuará respecto del modelo de equipo debidamente homologado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 284-2016-MTC/16 de fecha 17 de marzo de 2016, la misma que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de abril de 2016, se aprobó la renovación de homologación del equipo antes descrito, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 007-2002-MTC y N° 014-2003-MTC;

Que, por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, se aprobó la Directiva N° 005-2007-MTC/15, que establece el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadores de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", cuyo objetivo es regular el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de los servicios relacionados con el uso del Gas Licuado de Petróleo-GLP, así como de las instalaciones y equipos a utilizar, por lo que el artículo 5.2.12 establece como uno de los requisitos documentales para solicitar la autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP la presentación de la copia de la resolución de autorización de uso de los equipos para medición de emisiones vehiculares otorgada por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, publicado el 29 de junio de 2009, se otorgó rango de Decreto Supremo a la Resolución Directoral citada en el párrafo precedente, la misma que aprueba la Directiva N° 005-2007-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadores de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP";

Que, mediante Resolución Directoral N° 2662-2014-MTC/15, de fecha 24 de junio de 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2014, la Dirección General de Transporte Terrestre autorizó a el **INSTITUTO DE TRANSPORTES DE LA UNIVERSIDAD DEL CALLAO (UNAC)**, para operar como Entidad Certificadora de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP;

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 265-2016-MTC/16.01.MLPB y al Informe Legal N° 338-2016-MTC/16.JES; el **INSTITUTO DE TRANSPORTES DE LA UNIVERSIDAD DEL CALLAO (UNAC)**, ha





Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales

ELIZABETH GUILLERMINA ARTETA VICTORIANO
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 714-2015-MTC/01

Reg. N° 011

06 ENE. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 002-2017-MTC/16


cumplido con presentar todos los requisitos legales y técnicos, respectivamente exigidos por los artículos 17° y 18° del Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, Procedimiento para homologación y autorización de equipos, por lo que resulta procedente otorgar la autorización solicitada;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, concordante con el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y sus modificatorias; y, artículo 171° de la Ley N° 27444, así como de las demás normas aplicables;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR a el INSTITUTO DE TRANSPORTES DE LA UNIVERSIDAD DEL CALLAO (UNAC), el uso de UN (01) EQUIPO ANALIZADOR DE CUATRO GASES, Marca: AVL DITEST, Procedencia: AUSTRIA, CLASE I, Modelo: AVL DIGAS 4000, Número de serie: 134, Certificado de Calibración N°: LQM-095-2016, Fecha de Calibración: 14 de septiembre de 2016, a ser utilizado para realizar análisis de gases a vehículos automotres convertidos a GLP.




ARTÍCULO 2°.- La presente Autorización se deberá ejercer en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y sus modificatorias, Ley N° 27444 y demás normas sobre la materia.



ARTÍCULO 3°.- La presente Autorización tendrá validez de un (01) año, contado desde la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR copia certificada de la presente Resolución Directoral, Informe Técnico e Informe Legal a el INSTITUTO DE TRANSPORTES DE LA UNIVERSIDAD DEL CALLAO (UNAC), para su conocimiento.

Regístrese y Comuníquese,



Mirian Morales Córdova
DIRECTORA GENERAL
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales